

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No 110014003055 2019 00358 00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE EL EDEN DE LAS CASCADAS P.H.

DEMANDADO: SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por el togado actor, y revisadas las presente diligencias, procede el despacho a ejercer el control de legalidad en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Código General del Proceso que al tenor literal reza: *“Agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Para empezar, debe señalarse que en auto de fecha 9 de septiembre del año 2021 (un.22 digital), se dispuso en virtud a la solicitud elevada por el apoderado actor, la vinculación del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, con el argumento de tener la supuesta tenencia del inmueble sobre el cual se solicitó el pago de las cuotas de administración, que corresponde según el certificado aportado al apartamento 103 del Edificio los Albatros del Conjunto Residencial Campestre el edén las Cascadas ubicado en Melgar Tolima.

Con dicha solicitud el apoderado actor, aportó la documental vista a numeral 6 digital, que corresponde al certificado de tradición del apartamento 103, en el cual se evidencia que la propietaria para la fecha de expedición de dicho documento (2/04/2020), era la demandada Seguridad y Vigilancia Integral de Colombia Ltda; el oficio No. 77104 de fecha 5 de marzo de 2004 emitido por la Alcaldía Municipal de Melgar Tolima; y copia del acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 4 de marzo de 2004, ordenado dentro del proceso coactivo iniciado por el instituto de Seguros Sociales.

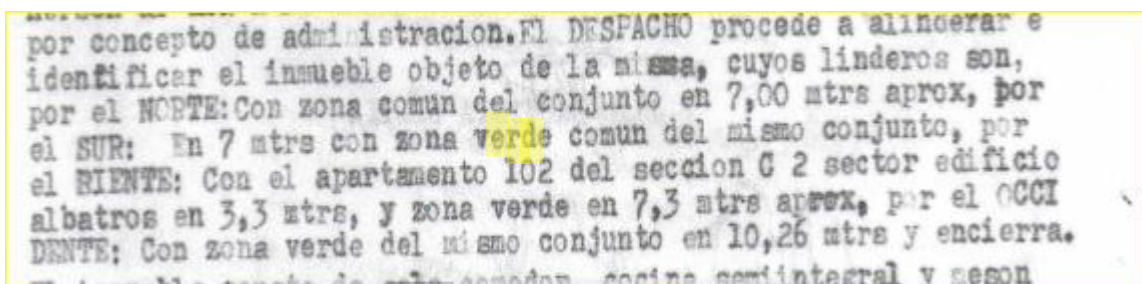
Sin embargo, de una nueva revisión a la documental arrojada, no se avista de forma alguna que el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia sea el tenedor actual del apartamento 103 del Edificio los Albatros del Conjunto Residencial Campestre el edén las

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Cascadas ubicado en Melgar Tolima, por cuanto, en ningún documento aparece dicha entidad, la diligencia data del año 2004, es decir, que para el momento en que fue aportado (11-09-2020) habían transcurrido poco más de 16 años, sumado a que en el acta de la diligencia se encuentra consignado que esta se llevó a cabo sobre el apartamento **102**.



por concepto de administración. El DESPACHO procede a alinear e identificar el inmueble objeto de la misma, cuyos linderos son, por el NORTE: Con zona común del conjunto en 7,00 mtrs aprox, por el SUR: En 7 mtrs con zona verde común del mismo conjunto, por el BIENTE: Con el apartamento 102 del sección C 2 sector edificio albatros en 3,3 mtrs, y zona verde en 7,3 mtrs aprox, por el OCCIDENTE: Con zona verde del mismo conjunto en 10,26 mtrs y encierra.

Luego, si en gracia de discusión se adujera que el acta acaece de un error mecanográfico, lo cierto es que lo consignado en la misma, se observa que el inmueble se encontraba desocupado, razones más que suficientes para no asumir la tenencia del bien en favor Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Pero no solo lo anterior, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos frente al trámite de un proceso EJECUTIVO, cuyo documento base de ejecución, corresponde a la certificación de cuotas administración, que debe contener las exigencias contempladas en el artículo 422 del C.G.P., a saber, de claridad, expresividad y exigibilidad, por ello, aun cuando el apoderado actor hizo alusión a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 frente a la solidaridad, lo cierto es que se recalca, no se probó con la documental aportada dicha situación.

De acuerdo a lo pretérito, para el debido encausamiento del proceso y a fin de evitar futuras nulidades y no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, se dispondrá en la parte resolutive de esta misma providencia, a dejar sin valor y efecto, el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, la providencia de fecha 9 de mayo de 2022; y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 18 de octubre del año 2022, por haber sido emitido prematuramente, debido a que no se había hecho el pronunciamiento respectivo sobre el llamado en litisconsorcio.

No obstante, lo anterior, se observa que el trámite procesal en contra de la demandada **SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA**, se cumplió a cabalidad, en tanto, en tanto se llevó a cabo su notificación la legal forma a través de curador quien no propuso excepciones, por lo que en esta misma providencia se dispondrá a seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, se dispone:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto de fecha **9 de septiembre de 2021**, en consecuencia, la providencia de fecha **9 de mayo de 2022**; y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del **18 de octubre del año 2022**, por haber sido emitido prematuramente, debido a que no se había hecho el pronunciamiento respectivo sobre el llamado en litisconsorcio.

SEGUNDO: PROFERIR auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos que se exponen a continuación:

De conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE EL EDEN DE LAS CASCADAS P.H.** demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2020, decisión que fue notificada al señor **SEGURIDAD Y VIGILANCIA INTEGRAL DE COLOMBIA LTDA** de forma personal a través de curador ad-litem Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO** el 18 de febrero 2022, quien contestó la demanda dentro del término legal sin proponer excepciones.

En ese orden de ideas, sen vista que la pasiva no concurrió al proceso con para enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercitó una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título ejecutivo – **CERTIFICACIÓN DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN** – que se avista a numeral tercero del expediente digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la parte demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$1.000.000.00** como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Csl.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina Tel: 2821861

Dirección electrónica: cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás avisos de interés consulte el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0281f0174a061523d67eba3dc45e0d3c7317e9997d49bf2e17b839cfa647e1e6**

Documento generado en 25/01/2023 03:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>